



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE MADER c. CROACIA

(Solicitud nº 56185/07)

SENTENCIA

ESTRASBURG

O 21 de junio

de 2011

FINAL

21/09/2011

Esta sentencia ha pasado a ser definitiva en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.





En el caso Mader contra Croacia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera),
c o n s t i t u i d o en Sala compuesta por:

Anatoly Kovler, *Presidente*,

Nina Vajić,

Peer Lorenzen,

Elisabeth Steiner,

Khanlar Hajiyev,

Julia Laffranque,

Linos-Alexandre Sicilianos, *jueces*,

y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en privado el 31 de mayo de 2011,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 56185/07) contra la República de Croacia presentada ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), por un nacional croata, el Sr. Josip Mađer ("el demandante"), el 10 de diciembre de 2007.

2. El demandante estaba representado por el Sr. M. Umićević, abogado que ejerce en Zagreb. El Gobierno croata ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, la Sra. Š. Stažnik.

3. El 19 de octubre de 2009, el Presidente de la Sección Primera decidió comunicar al Gobierno las quejas relativas a: los aspectos sustantivos y procesales del artículo 3; las quejas en virtud del artículo 5 §§ 1, 2 y 3; así como las quejas en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (b), (c) y (d) del Convenio. También se decidió pronunciarse al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 29 § 1).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El demandante nació en 1950 y actualmente cumple condena en la prisión estatal de Lepoglava.

5. Los documentos del expediente revelan los siguientes hechos.



1. La detención del demandante y el interrogatorio policial

6. El 1 de junio de 2004, a las 6 de la mañana, seis agentes de policía del Departamento de Policía de Zagreb se presentaron en la casa del demandante en Križ y pidieron al demandante y a su esposa que les acompañaran. El demandante y su esposa accedieron y fueron llevados en un coche de policía al Departamento de Policía de Zagreb (*Policajska uprava zagrebačka*).

7. Poco después de las 6 de la mañana llegaron al Departamento de Policía de Zagreb, en la calle Heinzlova, y el solicitante fue colocado en la sala de entrevistas.

8. El 1 de junio de 2004, entre las 11.00 y las 18.15 horas, se realizó una prueba poligráfica al demandante. El expediente no contiene documentos que puedan aclarar el paradero del demandante o el trato que recibió en la comisaría durante las primeras veinticinco horas. Sin embargo, es indiscutible que el demandante permaneció en la comisaría.

9. Un informe sobre la detención del demandante redactado por los agentes de policía indica que el demandante fue detenido formalmente a las 7 de la mañana del 2 de junio de 2004 como sospechoso del asesinato de un tal V.M., y que fue puesto bajo custodia policial durante veinticuatro horas en virtud del artículo 97 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véase más adelante "Derecho interno pertinente"). El demandante fue informado de su derecho a un abogado defensor y se contactó con el abogado E.Z. el 2 de junio de 2004 a las 10 de la mañana, pero no acudió a la comisaría. El demandante firmó el informe sin hacer ningún comentario.

10. En la tarde del 3 de junio de 2004 se encontró el cuerpo sin vida de V.M. en un viñado cerca de la ciudad de Kutina, que era competencia del Tribunal del Condado de Sisak. Un juez de instrucción del Tribunal del Condado de Sisak realizó la inspección in situ entre las 12.30 y las 15.30 horas.

11. Según el acta del interrogatorio policial del demandante en el Departamento de Policía de Zagreb por el agente de policía S.I., el abogado P.B. fue llamado por la policía a las 23 horas del 3 de junio de 2004 y llegó al Departamento de Policía de Zagreb a las 22 horas del 4 de junio de 2004. El acta del interrogatorio indica que éste comenzó a las doce y veinticinco minutos de la medianoche del 4 de junio de 2004 y finalizó a las dos y media de la madrugada del mismo día, estando el abogado P.B. presente en todo momento. Según esta acta, el demandante confesó que el 3 de mayo de 2004, durante una pelea con V.M., había disparado y matado a este último y que luego había enterrado su cadáver en un viñado. El acta fue firmada por el demandante y el abogado P.B., así como por S.I. y un mecanógrafo.

2. Investigación y juicio

12. El 4 de junio de 2004, el Departamento de Policía de Zagreb presentó una denuncia penal contra el demandante ante la Oficina del Fiscal del Estado del Condado de Zagreb y el departamento de investigación del Tribunal del Condado de Zagreb, bajo la acusación de asesinar a V.M. El mismo día, a las 18.30 horas, el demandante compareció ante un juez de instrucción del Tribunal del Condado de Zagreb, en el



presencia de un abogado defensor elegido por el demandante que presentó un poder al juez de instrucción. El demandante decidió guardar silencio y se limitó a manifestar que no había llamado al abogado P.B. al Departamento de Policía.

13. Tras ser oído por el juez de instrucción, el demandante fue trasladado a la prisión del condado de Zagreb. El registro médico de la prisión no indica ninguna lesión a la llegada del demandante.

14. El 7 de junio de 2004, el demandante fue llevado de nuevo ante el juez de instrucción, en presencia de su abogado elegido, y decidió guardar silencio. El juez de instrucción ordenó entonces que se pusiera al demandante bajo investigación por asesinato. El demandante fue puesto en prisión preventiva.

15. El 13 de julio de 2004, el juez de instrucción ordenó que se realizara un examen psiquiátrico al demandante con el fin de determinar su capacidad para comprender sus actos en el momento en que se cometió la infracción penal en cuestión y su estado mental durante el interrogatorio policial. El informe redactado el 21 de julio de 2004 concluyó que el demandante no padecía ningún trastorno que pudiera afectar negativamente a su capacidad para responder a las preguntas y que durante el interrogatorio policial había estado plenamente consciente y era mentalmente competente. La psiquiatra que elaboró el informe entrevistó al demandante del 15 al 20 de julio de 2004 y también basó sus conclusiones en el acta policial del interrogatorio del demandante. El informe psiquiátrico fue comunicado al abogado defensor del demandante.

16. El 14 de julio de 2004 se asignó al demandante un abogado de oficio, M.K., ya que entretanto su abogado elegido dejó de representarle.

17. El 29 de julio de 2004, el demandante fue llevado a juicio por un cargo de asesinato en el Tribunal del Condado de Velika Gorica (*Županijski sud u Velikoj Gorici*).

18. El 4 de agosto de 2004, el demandante solicitó al Tribunal del Condado de Velika Gorica que notificara la decisión de 30 de julio de 2004, por la que se ordenaba la continuación de su detención, a su abogado designado oficialmente, M.K. También se quejó de que todavía no había visto a su abogado designado oficialmente. Además, alegó que ya el 1 de julio de 2004 había solicitado consultar el expediente del caso y que su solicitud no había sido atendida.

19. El 13 de agosto de 2004, el Tribunal del Condado de Velika Gorica ordenó a la Prisión del Condado de Zagreb que llevara al demandante al Tribunal del Condado de Velika Gorica el 19 de agosto de 2004 para que pudiera consultar el expediente del caso.

20. El 22 de agosto de 2004, el demandante solicitó al Tribunal del Condado de Velika Gorica que le permitiera consultar el expediente, ya que el 19 de agosto, cuando fue llevado al Tribunal del Condado de Velika Gorica, sólo se le concedieron treinta minutos para consultar el expediente. Esto no había sido suficiente para permitirle leer ni siquiera un tercio de los documentos del expediente. El 1 de septiembre



2004 el Tribunal del Condado de Velika Gorica ordenó a la Prisión del Condado de Zagreb que llevara al demandante a sus instalaciones el 6 de septiembre de 2004.

21. El 27 de agosto de 2004, el demandante se quejó al juez de ejecución de penas que estaba de visita en la prisión de que no podía consultar correctamente el expediente del caso. El 9 de septiembre de 2004, el Tribunal del Condado de Velika Gorica ordenó de nuevo a la Prisión del Condado de Zagreb que llevara al demandante el 16 de septiembre de 2004 a los locales de dicho tribunal para que pudiera consultar el expediente del caso.

22. El 19 de octubre, el demandante volvió a solicitar al Tribunal de Primera Instancia autorización para consultar el expediente. El 27 de octubre de 2004, el presidente del tribunal informó al demandante de que su solicitud había sido rechazada, puesto que ya había consultado el expediente en dos ocasiones.

23. La primera vista ante el tribunal de primera instancia se celebró el 8 de diciembre de 2004 en presencia del demandante y de su abogado M.K. El demandante se declaró inocente y no hizo ningún otro comentario.

24. El 9 de diciembre de 2004, el demandante pidió al Tribunal del Condado de Velika Gorica que ordenara otro examen psiquiátrico que determinara si la mañana del 4 de junio de 2004 había sabido lo que estaba firmando en la comisaría (véase el apartado 11 supra). Afirmó que sólo se enteró del contenido de la declaración que supuestamente había hecho a la policía cuando consultó el expediente del caso el 16 de septiembre de 2004. Afirmó que en ese momento sufría de diabetes e hipertensión arterial y que no se le había dado su medicación, no se le había dado comida durante veinte horas y no había dormido desde las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004 hasta las 11 de la noche del 4 de junio de 2004. Durante todo el interrogatorio policial se le obligó a sentarse en una silla y no se le leyó en voz alta el acta de su supuesta declaración que había firmado. No pudo leerla él mismo porque no tenía sus gafas. Además, alegó que había sido maltratado y que aún tenía rastros de lesiones y pidió que lo viera un médico.

25. La esposa del demandante decidió acogerse al derecho a no declarar en el proceso penal contra el demandante.

26. El 28 de diciembre de 2004 se celebró de nuevo una audiencia en presencia del demandante y de su abogado. La psiquiatra que había redactado el informe de 21 de julio de 2004 (véase § 16 supra) sobre el demandante durante la investigación prestó declaración oral. Declaró, *entre otras cosas*, que:

"... los cambios en la presión arterial y los niveles de azúcar en la sangre no tuvieron ningún efecto en la capacidad del acusado para comprender sus acciones. Del mismo modo, estos cambios, si es que se produjeron, no tuvieron ningún efecto en su interrogatorio por parte de la policía. Si tales cambios se produjeron, fueron de naturaleza leve. Si hubiera habido cambios drásticos, habrían provocado una alteración de los niveles de conciencia y, posiblemente, la pérdida de conocimiento; en el expediente no se registró ningún hecho de este tipo.

Mi opinión es que la declaración prestada a la policía es sólida y que no hay indicios de que el acusado sufriera ninguna alteración mental durante el interrogatorio."



27. Al final de la audiencia se rechazó la solicitud oral del demandante de un nuevo examen psiquiátrico destinado a establecer su estado mental durante el interrogatorio policial, por considerar que tenía por objeto retrasar el procedimiento, ya que estas cuestiones ya habían sido tratadas por el psiquiatra en la audiencia.

28. Se celebraron nuevas audiencias el 3 de febrero y el 19 de mayo de 2005 en presencia del demandante y de su abogado.

29. En la audiencia posterior, celebrada el 20 de junio de 2005, el demandante, en presencia de su abogado, presentó su defensa. Negó los cargos que se le imputaban. En cuanto a su interrogatorio por la policía, afirmó que recordaba haber estado en el Departamento de Policía de Zagreb, pero que no recordaba haber presentado su defensa. Afirmó además que no había estado presente un abogado, aunque había pedido repetidamente a los agentes de policía que el interrogatorio se realizara en presencia de un abogado defensor. Tenía los números de teléfono de varios abogados en su teléfono móvil, pero no se le había permitido llamar a ninguno de ellos. En ese momento tenía problemas de corazón, hipertensión y altos niveles de azúcar y colesterol en la sangre. Recordaba que había firmado algo, pero no sabía de qué se trataba. No se enteró hasta el 16 de septiembre de 2004, cuando consultó el expediente.

30. Cuando se le mostró al demandante un poder otorgado al abogado P.B., éste confirmó que contenía su firma.

31. A continuación, declaró que recordaba haber respondido a las preguntas de los policías, pero que no recordaba lo que había dicho. Los policías habían insistido en que confesara. Confirmó que el acta del interrogatorio policial contenía su firma. Sin embargo, también declaró que no pudo leer los documentos que había firmado en la comisaría debido a su mala vista, ya que durante el interrogatorio policial no tenía gafas. Se las habían traído a la cárcel el 14 de junio de 2004.

32. En cuanto al abogado P.B., ninguno de los policías presentes le había dicho quién era esa persona y P.B. no se había dirigido a él en absoluto. Las únicas personas presentes en el interrogatorio policial habían sido los agentes de policía y una joven que mecanizó el acta del interrogatorio.

33. En la vista celebrada el 5 de julio de 2005, el Tribunal de Primera Instancia escuchó la declaración del abogado P.B. La parte pertinente de su declaración dice lo siguiente

"Acepté figurar en la lista de abogados que tiene la policía y que están dispuestos a ser llamados cuando los sospechosos son interrogados por la policía y ese interrogatorio puede ser utilizado como prueba en el proceso penal. No recuerdo la fecha exacta, pero sí que fue en 2004, el tiempo era cálido y me llamaron en algún momento después de la medianoche para que fuera al Departamento de Policía de Zagreb, en la calle Heinzlova. Me dijeron que iban a interrogar a un sospechoso de asesinato y que me necesitaban como su abogado defensor. Cuando llegué, vi que el acusado firmaba inmediatamente un poder para que lo representara ante la policía. Sin embargo, los policías me dijeron que el acusado ya había sido interrogado y había confesado. Vi un acta manuscrita de la declaración del acusado y luego fue dictada al mecanógrafo. Esa fue la



la declaración completa del acusado. No dijo nada en mi presencia. Sólo le pregunté si estaba arrepentido y si la policía le había tratado correctamente, es decir, si se había utilizado la fuerza. El acusado negó que hubiera habido uso de la fuerza. No me leí el acta manuscrita, pero como estaba sentado al lado del agente de policía, al igual que el acusado, vi que el agente dictaba a partir de ese acta manuscrita a la mecanógrafa, que estaba escribiendo en un ordenador. No se me entregó una copia del acta mecanografiada del interrogatorio del acusado porque no es la costumbre. Aunque el acusado había sido interrogado antes de mi llegada, no planteé ninguna objeción al respecto. Me gustaría aclarar que cuando se dictaba el acta manuscrita a la mecanógrafa, el policía a veces repetía una pregunta y preguntaba al acusado si realmente había sido como él dictaba; ni el acusado ni yo planteamos ninguna objeción. No hice ninguna pregunta al acusado sobre las circunstancias del suceso crítico porque me dijeron que había confesado, y repitió su confesión durante el interrogatorio posterior cuando se hizo el acta escrita.

En cuanto a la pregunta del abogado de la defensa, puedo decir que no hablé con el acusado en privado porque no era necesario ya que hablamos todos juntos, es decir, en presencia de los agentes de policía.

En cuanto a la pregunta adicional del abogado defensor, no informé al acusado de sus derechos, como el de no presentar una defensa ni responder a ninguna pregunta, porque era demasiado tarde para ello, ya que había sido interrogado. Los agentes de policía tampoco le dieron ninguna información.

Añadiré que el acusado parecía muy cansado y que después del interrogatorio en mi presencia, que duró una hora, se quedó dormido en la mesa donde estaba sentado durante el interrogatorio, después de haber comido un bocadillo y bebido un zumo. No recuerdo si llevaba gafas.

En respuesta a la pregunta formulada por un miembro del tribunal, puedo decir que el acusado no planteó ninguna objeción ni en lo que respecta al acta dictada por el agente de policía en su presencia ni en lo que respecta al tratamiento policial cuando le pregunté al respecto.

En cuanto a la pregunta formulada por el acusado, no sé a qué hora fue llevado a la comisaría y a qué hora comenzó su interrogatorio."

34. El demandante añadió que durante todo el interrogatorio policial había estado medio dormido y que el interrogatorio había durado toda la tarde y la noche antes de la llegada del abogado P.B.

35. El tribunal de primera instancia dictó entonces una resolución en la que ordenaba que se retirara del expediente el acta del interrogatorio policial del demandante, basándose en que éste había sido interrogado por la policía sin la presencia de un abogado defensor, aunque el acta escrita del interrogatorio "se había redactado de tal manera que daba a entender que el abogado defensor estaba presente". Esta decisión fue anulada por el Tribunal Supremo, a raíz de un recurso del Abogado del Estado, el 28 de julio de 2005. El Tribunal Supremo consideró que no se habían acreditado todas las circunstancias relevantes que rodearon el interrogatorio policial del demandante.

36. El 1 de septiembre de 2005, el demandante solicitó al Tribunal del Condado de Velika Gorica permiso para consultar el expediente del caso antes de la audiencia programada



para el 26 de septiembre de 2005 porque se suponía que algunos nuevos testigos iban a prestar declaración. El demandante también declaró que no había tenido ningún contacto con su abogado defensor designado. Esta petición no recibió respuesta.

37. En la vista celebrada el 26 de septiembre de 2005 prestó declaración un agente de policía, S.I., que había interrogado al demandante. La parte pertinente del acta dice:

"... su interrogatorio como sospechoso comenzó el 4 de junio de 2004. Yo lo dirigí y M.B. lo grabó por escrito. El interrogatorio comenzó un tiempo después de la medianoche porque estábamos esperando a un abogado defensor. Por lo tanto, en el registro escrito del interrogatorio se afirma erróneamente que éste comenzó a las 12.25 horas, porque empezó 25 minutos después de la medianoche. Antes de que llegara el abogado defensor, yo había hablado con el acusado y había tomado notas a mano. El acusado aceptó repetir lo que me había dicho en presencia de su abogado. Por lo tanto, le pedí que llamara a un abogado de su elección, pero el abogado que eligió no estaba disponible porque estaba de viaje. Se le pidió entonces que eligiera un abogado de nuestra lista de abogados y eligió a P.B., que llegó poco después de la medianoche y, desde luego, antes de que comenzara el interrogatorio del acusado. Cuando el abogado llegó pudo hablar en privado con el acusado y después comenzó el interrogatorio. Confirmo enfáticamente que el acusado eligió al abogado P.B. de la lista de abogados y que ese abogado no fue llamado por la policía. Recuerdo que cuando el abogado entró en la sala le dije al acusado que ese era el abogado que había elegido y les dejé hablar en privado y después de eso empezó el interrogatorio.

Cuando hablé informalmente con el acusado y tomé mis notas a mano, la mecanógrafa no estaba presente. Entró al mismo tiempo que el abogado y cuando comenzó el interrogatorio formal. Cuando comenzó el interrogatorio formal no dicté a la mecanógrafa mis notas manuscritas, sino que el acusado repitió su declaración y respondió a las preguntas. El acusado hizo su propio relato y yo también le hice preguntas y él respondió. Creo que el abogado defensor también hizo algunas preguntas. Por lo que recuerdo, no hubo objeciones por parte del acusado o del abogado, ni durante ni después del interrogatorio. No recuerdo haber hablado con el abogado cuando llegó a la comisaría, pero no excluyo esa posibilidad. También es posible que uno de mis colegas haya hablado con él. Durante el interrogatorio, el acusado parecía completamente sereno y tuve la sensación de que, tras prestar declaración, se sentía aliviado.

En respuesta a la pregunta del abogado defensor, puedo decir que después de la llegada del abogado defensor y antes de que el acusado comenzara a presentar su defensa, se le informó de su derecho a guardar silencio y de su derecho a un abogado defensor. El interrogatorio se llevó a cabo en presencia de la mecanógrafa M.B. y de mí, pero es posible que algunos de mis colegas hayan entrado y salido de la sala. Por lo que recuerdo, el interrogatorio duró unas dos horas, pero no estoy seguro de ello porque ha pasado mucho tiempo desde entonces. Creo que se entregó una copia del acta al abogado B., pero no estoy seguro.

En respuesta a la pregunta del presidente del tribunal, puedo decir que durante el interrogatorio en presencia del abogado defensor utilicé mis notas manuscritas, pero no dicté sobre la base de esas notas sin interrogar de nuevo al acusado. El acusado volvió a relatar todo el incidente y yo le hice preguntas basándome en mis notas manuscritas. Estoy seguro de que durante el interrogatorio el acusado se mostró sereno y no parecía tener sueño y no se quedó dormido. Es posible que estuviera bostezando porque era bastante tarde.



En respuesta a la pregunta del acusado puedo decir que ni yo ni nadie le trató mal. En ningún momento el acusado se quedó solo en la sala; siempre había algunos agentes de policía presentes. Después del interrogatorio se le mostró el acta para que la leyera. Creo que sólo lo ojeó y lo firmó. El abogado defensor también firmó el acta después del interrogatorio. No recuerdo si hubo alguna objeción al acta escrita, aunque no se mencionó ninguna en el acta".

38. A continuación, la mecanógrafa M.B. prestó declaración. La parte relevante del acta dice lo siguiente:

"... en la ocasión material se me pidió que fuera a la División de Delitos Generales para mecanografiar el acta del interrogatorio del sospechoso Josip Mader. Cuando llegué me encontré con el acusado, mi colega S.I. y un abogado ... Todo estaba preparado para el dictado y el interrogatorio. Recuerdo que [el policía S.]I. informó al acusado de su derecho a tener un abogado defensor presente durante el interrogatorio. Es posible que también le informara de sus otros derechos, pero no lo recuerdo. Recuerdo que durante el interrogatorio el acusado prestó su declaración y [el agente de policía S.]I. me dictó dicha declaración. Vi que S. I. tenía sus notas manuscritas. Recuerdo que [S.]I. hizo preguntas al acusado y éste dio respuestas que [S.]I. me dictó. No recuerdo ahora cuánto duró el interrogatorio, posiblemente unas tres horas. La práctica habitual es que se firme el acta. Recuerdo que la firmé yo, pero no recuerdo si alguien más la firmó también. Debido al tiempo transcurrido, no recuerdo si yo o alguien más firmó el acta.

En respuesta a la pregunta del abogado defensor puedo decir que no recuerdo si se le entregó una copia del acta escrita al abogado defensor. Sí recuerdo que se le dio un poder al abogado, pero no puedo decir nada más preciso al respecto."

39. El mismo día, el tribunal de primera instancia rechazó una solicitud de la defensa para que se excluyera del expediente el acta del interrogatorio del demandante por la policía. La parte pertinente de la decisión dice lo siguiente

"Tras escuchar la declaración de los testigos P.B., S.I. y M.B., esta sala ha concluido que el acta del interrogatorio del acusado por la policía el 4 de junio de 2004 se redactó después de que el acusado fuera interrogado en presencia de su abogado defensor P.B., un abogado que ejerce en Zagreb, y después de que el acusado fuera informado [sobre sus derechos] en virtud del artículo 225 §§ 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, y que como tal [la declaración prestada a la policía] puede ser utilizada como prueba en el proceso penal, tal y como establece el artículo 177 § 5 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, no existe ningún motivo legal para la exclusión de esa acta del expediente.

Este tribunal valoró la declaración del testigo S.I. que, como agente de policía, realizó el interrogatorio del sospechoso Josip Mader, como totalmente fiable porque su declaración fue convincente y realista. Recordó los detalles del interrogatorio, como el hecho de que se le pidió al sospechoso que llamara a un abogado de su elección, cosa que el acusado intentó hacer, pero se encontró con que el abogado no estaba disponible. Esto se ve respaldado por la declaración del acusado de que tenía los números de teléfono de varios abogados anotados en su teléfono móvil, una declaración que contribuye a la credibilidad de la prueba testifical.



La prueba de dicho testigo demuestra que el acusado repitió su declaración en presencia de un abogado, después de haber sido informado de su derecho a presentar su defensa o a permanecer en silencio y de su derecho a un abogado, después de habersido interrogado previamente sin abogado, cuando se tomaron notas manuscritas. El [acusado] respondió a las preguntas de S.I. y [S.]I. utilizó sus notas manuscritas.

La prueba [aportada por la testigo S.I.] se ve corroborada por la prueba aportada por M.B. cuando dijo que el acusado había prestado su declaración en presencia de un abogado defensor, que luego le fue dictada por [S.]I., así como las respuestas a sus preguntas. Este tribunal no tiene ninguna razón para no confiar en la declaración de esta testigo porque ella, como funcionaria que se limitó a mecanizar el acta, no tiene ningún interés en el resultado de este proceso penal ni ningún motivo para declarar contra el acusado.

La prueba testifical anterior muestra claramente que ni el acusado ni el abogado defensor plantearon ninguna objeción, ni durante ni después del interrogatorio, en cuanto a la forma de interrogar al acusado o al registro escrito. Esto también queda confirmado por la declaración de P.B.

El tribunal no ha confiado en la prueba aportada por el testigo P.B. porque es ilógica, poco realista y evidentemente dirigida a intentar exculpar al acusado. No es lógico que P.B., como abogado y defensor de un acusado de un grave delito penal, no planteara ninguna objeción en cuanto a la forma de interrogar y grabar ante la policía si dicho interrogatorio se había llevado a cabo contraviniendo la ley, porque supprincipal deber como abogado defensor era garantizar la legalidad del procedimiento policial y la protección de los derechos del acusado.

En su declaración en el juicio, cuando ya no era el abogado defensor del acusado, trató de poner en duda la legalidad del acta de la confesión del acusado porque, como profesional, es consciente de la importancia de esa acta para la decisión sobre la culpabilidad del acusado.

Lo anterior demuestra sin duda que el acusado fue interrogado por la policía en presencia de un abogado defensor. Se garantizaron sus derechos legales y se redactó un acta que tanto el acusado como el abogado defensor firmaron sin poner ninguna objeción. Por lo tanto, dicha acta puede utilizarse como prueba en el proceso penal en virtud del artículo 177 § 5 del Código de Procedimiento Penal."

40. El 11 de octubre, el abogado defensor, y el 13 de octubre de 2005 el propio demandante, presentaron recursos contra la decisión de 26 de septiembre de 2005. Alegaron que el demandante había sido interrogado por la policía entre el 1 de junio de 2004 a las 6 de la mañana y el 4 de junio de 2004 sin la presencia de su abogado defensor. Ahora argumentan que durante ese tiempo no se le permitió dormir y no se le dio comida ni su medicación. Cuando finalmente el agente de policía dictó su supuesta declaración a la mecanógrafa, se había quedado dormido en la mesa. En cuanto a la presencia de P.B., argumentaron que no había sido el abogado elegido por el demandante, sino que había sido llamado por la policía de la lista de abogados que habían aceptado responder a las llamadas urgentes de la policía, como el propio P.B. había declarado. Además, señalaron que P.B. había dicho que la policía le había llamado después de medianoche, mientras que el acta del interrogatorio señalaba que le habían llamado a las 11 de la noche y que había



llegó a las doce y diez minutos y que el interrogatorio había comenzado a las doce y veinticinco minutos. El interrogatorio del demandante por parte de la policía había terminado a las 2.30 horas. Por lo tanto, el abogado había estado presente durante aproximadamente una hora, lo que ciertamente no habría sido suficiente para que el demandante prestara su declaración completa y la hiciera mecanografiar, ya que la declaración escrita contenía siete páginas y media.

Además, señalaron la parte de la declaración de P.B. según la cual era práctica habitual de la policía de Zagreb llamar a los abogados defensores una vez finalizado el interrogatorio de los sospechosos. También subrayaron que no se había entregado ninguna copia del acta de la declaración del demandante ante la policía ni al demandante ni al abogado defensor.

41. El 3 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo desestimó los recursos. La parte pertinente de la decisión dice lo siguiente:

"... las pruebas del expediente, y en particular el acta del interrogatorio del acusado el 4 de junio de 2004, muestran que el tribunal de primera instancia consideró correctamente que el acusado había sido interrogado por la policía en presencia de un abogado defensor al que había otorgado previamente un poder, y que se respetaron sus derechos legales de defensa. Se levantó un acta a tal efecto, que fue firmada por el acusado y el abogado defensor sin ninguna objeción. El hecho de que el interrogatorio del acusado fue conforme a la ley fue confirmado por los testigos S.I., el agente de policía que interrogó al acusado, y M.B., que mecanizó el acta del interrogatorio. El tribunal de primera instancia aceptó acertadamente las declaraciones de estos testigos como veraces porque eran lógicas y detalladas, mientras que no creyó, con razón, en la declaración del testigo P.B. porque contradecía su propia actuación como abogado defensor que estuvo presente durante el interrogatorio y firmó el acta escrita del mismo sin plantear ninguna objeción, y cuya declaración está obviamente destinada a favorecer al acusado.

Las alegaciones del recurso de que no se permitió al acusado elegir a su abogado defensor, sino que éste fue elegido por la policía, carecen de fundamento a la vista de la declaración del testigo S.I. de que ofreció al acusado la posibilidad de elegir un abogado defensor, cosa que éste intentó hacer. El abogado elegido no estaba disponible, por lo que entonces eligió a P.B. como su abogado defensor de la lista de abogados y le otorgó un poder. Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 177, apartado 5, del Código de Procedimiento Penal, que establece que, cuando las circunstancias demuestren que el abogado defensor elegido no podrá llegaren el plazo de tres horas, la policía debe permitir al sospechoso elegir otro abogado de la lista de abogados de guardia para cada condado, elaborada y presentada por el Colegio de Abogados de Croacia a los departamentos de policía y a los tribunales de condado.

...

La alegación del acusado de que el abogado defensor no estuvo presente durante su interrogatorio y de que el interrogatorio tuvo lugar antes de la llegada del abogado defensor y fue grabado por la policía y dictado para el registro escrito en presencia del abogado, también es infundada. Las notas tomadas por la policía son notas manuscritas realizadas por el testigo S.I. en su calidad de agente de policía. Recogió información del sospechoso de conformidad con el artículo 177 § 5 del Código de Procedimiento Penal, tras lo cual esperó hasta la llegada del abogado defensor. El testigo dijo que utilizó sus notas manuscritas durante el interrogatorio del acusado en el



presencia del abogado defensor, lo que no es contrario a la ley, y que el sospechoso repitió su defensa y respondió a las preguntas.

..."

42. Tras la celebración de la audiencia final, el 16 de enero de 2006, el tribunal de primera instancia, basándose principalmente en la confesión del demandante a la policía, lo declaró culpable de asesinato con agravantes y lo condenó a veintiocho años de prisión. Al mismo tiempo se prorrogó su detención.

43. Ese mismo día, el demandante solicitó que se le asignara un nuevo abogado defensor. Alegó que su abogado asignado oficialmente sólo le había visitado una vez, el 2 de mayo de 2005, el 333º día de su detención, y entonces sólo para pedirle dinero.

44. El 18 de enero de 2006, el demandante solicitó al Tribunal del Condado de Velika Gorica permiso para consultar el expediente del caso. El 22 de enero de 2006 solicitó que se permitiera al abogado M.U. consultar el expediente del caso y visitarlo en prisión para poder presentar un recurso. El 13 de febrero de 2006 informó al tribunal de que había recibido la sentencia de primera instancia y que necesitaba la asistencia de un abogado para presentar un recurso.

45. El 15 de febrero de 2006, el presidente del tribunal informó al demandante de que sus solicitudes de 18 y 22 de enero de 2006 para consultar el expediente del caso habían sido aceptadas y fijadas para el 21 de febrero de 2006 con permiso para consultar el expediente del caso durante dos horas. El Presidente del Tribunal denegó la solicitud del demandante, de 13 de febrero de 2006, de que se le asignara oficialmente otro abogado defensor, alegando que no se cumplían los requisitos para relevar al abogado designado. Se informó al demandante de que era libre de designar un abogado de su elección.

46. El 19 de febrero de 2006, el demandante reiteró que no deseaba ser representado por el abogado M.K. El 20 de febrero se quejó de nuevo de que el abogado M.K. no le había visitado en la cárcel y que no había tenido ningún contacto con él.

47. El 21 de febrero de 2006, M.K. interpuso un recurso contra la sentencia de primera instancia en nombre del demandante. Argumentó que la sentencia se basaba en la confesión del demandante prestada a la policía sin que estuviera presente un abogado defensor. Reiteró todos los argumentos anteriormente expuestos a este respecto.

48. Ese mismo día, el presidente del tribunal permitió a los abogados M.U., L.J.P. y S.E. visitar al demandante en la cárcel. El 23 de febrero de 2006, M.U. presentó un poder para representar al demandante.

49. El 27 de febrero de 2006, el demandante presentó un recurso contra la sentencia de primera instancia. Analizó detalladamente el resultado del procedimiento y también reiteró sus alegaciones anteriores sobre su interrogatorio en la comisaría, repitiendo sus argumentos de los recursos de 11 y 13 de octubre de 2005 (véase § 42 supra).



50. El 15 de marzo de 2006, M.U. también presentó un recurso en el que reiteraba los mismos argumentos relativos al interrogatorio policial del demandante.

51. El 5 de abril de 2006, el presidente del tribunal relevó al abogado M.K. de sus funciones.

52. El 14 de septiembre de 2006, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de primera instancia. La parte pertinente de la sentencia de apelación dice lo siguiente:

"No se violaron los derechos de defensa del acusado porque una infracción del artículo 367 § 3 del Código de Procedimiento Penal sólo puede producirse durante el juicio y los preparativos del mismo, mientras que lo que se denuncia aquí son las medidas adoptadas en la fase de instrucción del proceso penal.

Independientemente de lo anterior, no se ha violado el derecho del acusado a un abogado defensor. El expediente del caso muestra que, inmediatamente después de la detención del acusado, los agentes de policía, a petición de éste, llamaron al abogado E.Z., que no pudo acudir por encontrarse en el extranjero, y después al abogado V.M., que tampoco acudió. La policía pidió entonces al acusado que eligiera un abogado de la lista de abogados de oficio presentada por el Colegio de Abogados de Croacia para cada condado. El acusado aceptó y otorgó un poder al abogado P.B. De este modo, se cumplieron los requisitos del artículo 177 § 5 del Código de Procedimiento Penal y no puede decirse que se negara el derecho del demandante a un abogado de su elección. El hecho de que dicho abogado, que estuvo presente en el interrogatorio y firmó el acta sin ninguna objeción, haya prestado realmente al acusado una asistencia jurídica adecuada, de conformidad con las normas del Colegio de Abogados y su código deontológico, es una cuestión de convicciones profesionales y de ética del abogado y no una cuestión que deba discutir este tribunal en lo que respecta a la cuestión de la licitud de la prueba consistente en la defensa presentada por el acusado ante la policía en presencia de su abogado defensor elegido.

Otras alegaciones en el recurso presentado por el abogado M.U. sobre el supuesto maltrato del acusado por parte de la policía y la negativa a proporcionarle comida y bebida, que el acusado interpretó como una presión mental y física, no tienen fundamento ni en las declaraciones de los funcionarios S.I. y M.B. ni en la declaración del abogado P.B., que dijo que el acusado había comido un sándwich y bebido un zumo delante de él. Además, el estado mental y físico del acusado en el momento del interrogatorio policial fue evaluado por un psiquiatra, D.K.K., que concluyó que, sobre la base del registro escrito y de la forma en que se expresó el acusado, nada indicaba que tuviera problemas mentales durante el interrogatorio ...

Por lo tanto, las alegaciones del recurso de que se utilizó algún tipo de presión o medio similar durante el interrogatorio policial del acusado para hacerle confesar la infracción penal son infundadas."

53. El 3 de julio de 2007, el demandante presentó un recurso de inconstitucionalidad, alegando que su derecho a un abogado había sido violado durante todo el proceso, y en particular durante su interrogatorio por la policía, y que su supuesta confesión a la policía había sido obtenida ilegalmente. También se quejaba de que del 1 al 4 de junio de 2004 había permanecido en el departamento de policía, todo el tiempo sentado en una silla, sin dormir ni comer, y que cuando llegó a la prisión de Zagreb tenía heridas en el cuerpo.

54. El recurso de inconstitucionalidad del demandante fue desestimado por el Tribunal Constitucional (*Ustavni sud Republike Hrvatske*) el 11 de marzo de 2009.



El tribunal consideró que el demandante se había beneficiado de todas las garantías de un juicio justo a lo largo del proceso penal en su contra y que no había pruebas que apoyaran la alegación de que el prolongado interrogatorio por parte de la policía había reducido al demandante a un estado de agotamiento físico y mental capaz de llevarle a inculparse falsamente. La parte pertinente de la decisión dice lo siguiente

"El demandante se queja de la falta de asistencia letrada durante su interrogatorio por parte de la policía entre el 2 y el 4 de junio de 2004 (el recurso de inconstitucionalidad da erróneamente la fecha del 1 de junio de 2004, ya que los documentos del expediente muestran que el demandante fue detenido el 2 de julio de 2006 a las 7 horas). La sentencia de segunda instancia estableció que la elección del abogado P.B. no fue impuesta al demandante. Inmediatamente después de su detención, y a petición del demandante, los agentes de policía intentaron informar al abogado E.Z., pero éste estaba ausente, de viaje en el extranjero. A continuación, el demandante contrató al abogado V.M., que tampoco llegó. La policía pidió entonces al demandante que eligiera un abogado de la lista de abogados de guardia para cada condado, recopilada y presentada por el Colegio de Abogados de Croacia, y firmó un poder respecto al abogado P.B. Así pues, ... no se negó al demandante el derecho a un abogado de su elección. El hecho de que el abogado así elegido ofreciera realmente un servicio profesional satisfactorio al demandante, de conformidad con el Estatuto del Colegio de Abogados de Croacia, es una cuestión de ética profesional del abogado y no una cuestión que deba valorarse en el procedimiento de recurso, como subrayó correctamente el Tribunal Supremo.

...

Por lo que se refiere a las alegaciones del demandante de que fue maltratado (mental y físicamente al ser privado de comida y bebida y de otro modo) por los agentes de policía en el momento en que se redactó el acta de su confesión... el tribunal de segunda instancia consideró que estas alegaciones no tenían fundamento en las declaraciones de los agentes de policía ni en la declaración del abogado P.B., que había estado presente en ese momento. El estado mental y físico del demandante en el momento en que fue interrogado por la policía fue evaluado por el experto psiquiátrico, quien concluyó que nada en el registro escrito [del interrogatorio del demandante por la policía] y la forma de su expresión, tal como se registró, indicaba que el demandante sufría un trastorno mental o un estado de conciencia alterado. Además, dicho tribunal estableció que la declaración detallada de seis páginas del demandante contenía numerosos detalles, nombres, fechas y lugares que sólo podía conocer una persona que hablaba por su propia experiencia. Esta declaración detallada está corroborada por otros hechos establecidos durante el procedimiento. Además, se comprobó que no existía ningún informe médico que demostrara que el demandante padecía algún problema de salud en el momento de cometer el delito (*tempore criminis*). El día en que el demandante cometió el delito, había cortado un roble, lo que supone un trabajo físico exigente.

El demandante es una persona bastante pesada (en el momento de cometer el delito pesaba unos cien kilos) y, por tanto, es evidente que es físicamente fuerte.

La experta psiquiátrica ... también dio su opinión escrita y oral sobre el estado físico y mental del demandante durante su interrogatorio por la policía, y el Tribunal Supremo consideró que no era necesario un nuevo examen psiquiátrico y que el interrogatorio del demandante ante la policía no había sido ilegal.



A la vista de todos los hechos anteriores relativos al interrogatorio del demandante por parte de la policía, el Tribunal Constitucional considera que no existen pruebas que demuestren que el prolongado interrogatorio por parte de la policía redujera al demandante a un estado de agotamiento físico y mental capaz de llevarle a inculparse falsamente. Aunque el demandante pasó el período comprendido entre el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana y el 4 de junio de 2004 con la policía mientras se levantaba el acta, el análisis de todos los documentos del expediente relativos a la fase previa a la investigación no revela ningún maltrato que pueda llevar a [constatar] una violación de sus derechos constitucionales.

..."

3. Decisiones adoptadas durante el juicio en relación con la detención del demandante

55. El 3 de junio de 2004, el juez de instrucción del Tribunal del Condado de Zagreb ordenó que el demandante permaneciera bajo custodia policial durante veinticuatro horas más, hasta las 7 de la mañana del 4 de junio de 2004, en virtud del artículo 98 § 1 del Código de Procedimiento Penal. La decisión indicaba expresamente que el demandante había sido detenido el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana. El demandante no recurrió la decisión.

56. El 4 de junio de 2004, el juez de instrucción, basándose en el artículo 98 § 2 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la detención del demandante durante otras cuarenta y ocho horas, hasta las 13 horas del 6 de junio de 2004. La decisión también indicaba expresamente que el demandante había sido detenido el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana.

57. En una carta del 5 de junio de 2004, el juez de instrucción ordenó a la prisión del condado de Zagreb que siguiera deteniendo al demandante hasta la medianoche del 7 de junio de 2004.

58. El 7 de junio de 2004, el juez de instrucción ordenó una nueva detención en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Esta decisión fue notificada al demandante y a su abogado V.M. No presentaron ningún recurso.

59. El 30 de julio de 2004, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante, de nuevo en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes. Esta decisión fue notificada al demandante y al abogado V.M. No presentaron ningún recurso.

60. El 8 de noviembre de 2004, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante, de nuevo en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes. Esta decisión fue notificada al demandante y al abogado M.K. No presentaron ningún recurso.

61. El 12 de enero de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado fueron



presente. Esta decisión fue notificada al demandante. No presentó ningún recurso.

62. El 17 de marzo de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado, a pesar de haber sido debidamente citados, estuvieron presentes. Esta decisión fue notificada al demandante. No presentó ningún recurso.

63. El 19 de mayo de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes. No hay ninguna indicación en el expediente de que esta decisión haya sido notificada a ninguno de ellos.

64. El 20 de julio de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes, aunque este último fue debidamente citado. Esta decisión fue notificada al demandante y éste presentó un recurso, argumentando que no había pruebas contra él y que la sala de tres jueces había prorrogado su detención utilizando siempre la misma redacción, sin examinar si las circunstancias habían cambiado.

65. El 4 de agosto de 2005, el Tribunal Supremo desestimó el recurso del demandante.

66. El 27 de septiembre de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante, de nuevo en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes, aunque este último fue debidamente citado. Esta decisión fue notificada al demandante. No se presentó ningún recurso.

67. El 8 de diciembre de 2005, una sala de tres jueces del Tribunal del Condado de Velika Gorica prorrogó la detención del demandante, de nuevo en virtud del artículo 102 § 1(4) del Código de Procedimiento Penal. Ni el demandante ni su abogado estuvieron presentes, aunque este último fue debidamente citado. Esta decisión fue notificada al demandante. No se presentó ningún recurso.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

68. La parte pertinente de la Constitución croata (*Ustav Republike Hrvatske*, Boletín Oficial n° 41/2001 de 7 de mayo de 2001) dice lo siguiente

Artículo 140

"Los acuerdos internacionales celebrados y ratificados de acuerdo con la Constitución y hechos públicos, y que estén en vigor, se incorporarán a la legislación croata y tendrán un rango, en cuanto a sus efectos jurídicos, superior a los estatutos. "



La parte pertinente de la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional (*Ustavni zakon o Ustavnom sudu Republike Hrvatske*, Gaceta Oficial no. 49/2002 de 3 de mayo de 2002 - "la Ley del Tribunal Constitucional") dice lo siguiente:

Sección 62

"1. Toda persona puede presentar un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional si considera que un acto individual de un órgano del Estado, de un órgano de autogobierno local y regional o de una persona jurídica con autoridad pública que ha determinado sus derechos y obligaciones o una sospecha o acusación de un acto delictivo, ha violado sus derechos humanos o libertades fundamentales o su derecho al autogobierno local y regional garantizado por la Constitución (en adelante: "derecho constitucional") ...

2. Si está previsto otro recurso legal en relación con la violación de los derechos constitucionales [denunciados], sólo podrá presentarse un recurso de inconstitucionalidad una vez que se haya agotado dicho recurso.

..."

69. Las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal (*Kazneni zakon Republike Hrvatske*, Boletín Oficial nº 110/1997, 27/1998, 58/1999, 112/1999, 58/2002, 62/2003, 178/2004 y 115/2006) dicen lo siguiente sigue:

Artículo 2

"...

(3) Cuando la ley no disponga otra cosa, el Fiscal General del Estado ejercerá la acción penal cuando exista una sospecha fundada de que una persona identificada ha cometido un delito perseguible públicamente y cuando no existan obstáculos legales para el enjuiciamiento de esa persona."

Artículo 97

"1) La policía llevará al detenido inmediatamente, y a más tardar en veinticuatro horas, ante un juez de instrucción o lo pondrá en libertad. Los retrasos deberán justificarse de forma específica.

..."

Artículo 102

"(1) Cuando exista una sospecha razonable de que una persona ha cometido un delito, dicha persona podrá ser detenida:

...



4. si los cargos implicados están relacionados con el asesinato, el robo, la violación, el terrorismo, el secuestro, el abuso de estupefacientes, la extorsión o cualquier otro delito que conlleve una pena de al menos doce años de prisión, cuando la detención esté justificada por el *modus operandi* u otras circunstancias especialmente graves del delito;

..."

Artículo 110

"(1) El acusado, el abogado defensor o el Fiscal del Estado podrán interponer un recurso contra una decisión que ordene, prorrogue o levante una medida privativa de libertad, en un plazo de dos días...

..."

Artículo 171

"(1) Todos los organismos estatales y todas las personas jurídicas están obligados a denunciar los delitos perseguibles públicamente, tanto si han sido informados de ellos como si han tenido conocimiento de los mismos por su cuenta.

..."

Artículo 173

"(1) La denuncia penal se presentará ante un Fiscal del Estado competente por escrito o de forma oral.

...

(3) Cuando se haya presentado una denuncia penal ante un tribunal, un cuerpo de policía o un Fiscal del Estado no competente para tramitarla, la autoridad en cuestión recibirá la denuncia y la remitirá inmediatamente al Fiscal del Estado competente."

70. De conformidad con el artículo 430 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el acusado solicite la modificación de una sentencia firme a raíz de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya determinado que se ha violado, *entre otras cosas*, el derecho a un juicio justo, se aplicarán las normas que rigen un nuevo juicio.

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

71. El demandante se quejaba de haber sido golpeado por la policía tanto durante su traslado al Departamento de Policía de Zagreb como durante el interrogatorio policial y de que durante dicho interrogatorio, desde las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004



Hasta aproximadamente la 1 de la madrugada del 4 de junio de 2004 se le había privado de sueño y comida y se le había obligado a sentarse en una silla. Se basó en el artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

A. Admisibilidad

1. *Las supuestas palizas de la policía durante el traslado del demandante al Departamento de Policía de Zagreb*

72. El demandante alegó que el 1 de junio de 2004, cuando salía del vehículo policial, un agente de policía le había golpeado repentinamente en la nuca, lo que le hizo caer al suelo y le produjo un hematoma en los nudillos de los dedos, en el codo izquierdo y en la frente. No recibió asistencia médica, pero pudo lavarse la sangre en un baño. El demandante alegó que todavía tenía cicatrices de estas heridas.

73. El Tribunal reitera que cuando una persona es detenida por la policía en buen estado de salud, pero se comprueba que está lesionada en el momento de su liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron esas lesiones, a falta de lo cual se plantea una cuestión clara en virtud del artículo 3 (véase *Selmouni c. Francia* [GC], n° 25803/94, § 87, TEDH 1999-V, y *Satik y otros c. Turquía*, n° 31866/96, § 54, de 10 de octubre de 2000). 31866/96, § 54, 10 de octubre de 2000). Las alegaciones de malos tratos deben estar respaldadas por pruebas adecuadas. Al evaluar las pruebas, el Tribunal ha aplicado generalmente el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Sin embargo, dicha prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (véase *Salman c. Turquía* [GC], no. 21986/93, § 100, TEDH 2000-VII, y *Dedovskiy y otros c. Rusia*, no. 7178/03, § 74, 15 de mayo de 2008).

74. Cuando un individuo afirma de forma creíble que ha sufrido un trato que infringe el artículo 3 a manos de la policía o de otros agentes similares del Estado, esta disposición, leída conjuntamente con el deber general del Estado, según el artículo 1 del Convenio, de "garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en ... [el] Convenio", requiere implícitamente que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe ser capaz de conducir a la identificación y el castigo de los responsables. De lo contrario, la prohibición legal general de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes sería, a pesar de su importancia fundamental, ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de las personas bajo su control con virtual impunidad (véase *Assenov y otros*, citada anteriormente, § 102; *Labita v. Italia* [GC], no. 26772/95,



§ 131, TEDH 2000-IV; y *Muradova c. Azerbaiyán*, no. 22684/05, § 100, 2 de abril de 2009).

75. El Tribunal observa, en primer lugar, que el informe médico sobre el demandante presentado por el Gobierno, elaborado a su llegada a la prisión del condado de Zagreb el 4 de junio de 2004, no menciona ninguna lesión encontrada. Además, aunque en la vista ante el juez de instrucción celebrada los días 4 y 7 de junio de 2000 el demandante estuvo representado por un abogado de su elección, no presentó ninguna queja sobre las supuestas palizas policiales durante su transporte. Aunque ante las autoridades nacionales sí planteó quejas por los supuestos malos tratos durante el interrogatorio policial, nunca se refirió a la paliza durante su transporte al departamento de policía de Zagreb.

76. En cuanto a la alegación del demandante de que había sido golpeado por un agente de policía el 1 de junio de 2004 en presencia de su esposa cuando entraba en el coche de policía, el Tribunal de Justicia señala que la esposa del demandante no mencionó este incidente, y el demandante no sugirió ante las autoridades nacionales que su esposa prestara declaración al respecto. El hecho de que la esposa del demandante decidiera no testificar en el proceso penal contra él carece de relevancia para esta cuestión, ya que el posible testimonio sobre la supuesta paliza de la policía es ajeno a la valoración de la responsabilidad penal del demandante por el asesinato.

77. El Tribunal considera que, debido a la falta de conclusiones médicas claras de que el demandante tuviera alguna lesión, junto con la falta de pruebas concluyentes de que se utilizara la fuerza física contra el demandante, su queja en cuanto al aspecto sustantivo del artículo 3 del Convenio carece de fundamento. Por las mismas razones, su afirmación de que fue golpeado por la policía durante su transporte carece de credibilidad y, por lo tanto, no implica una obligación procesal en virtud del artículo 3 del Convenio de investigar las alegaciones del demandante.

78. De ello se desprende que las quejas relativas a las supuestas palizas del demandante por parte de la policía durante su transporte al Departamento de Policía de Zagreb son manifiestamente infundadas y debenser rechazadas de conformidad con el artículo 35 §§ 3(a) y 4 del Convenio.

2. Los supuestos malos tratos durante el interrogatorio policial

(a) Las presentaciones de las partes

79. El Gobierno argumentó que las denuncias en virtud del artículo 3 del Convenio se habían presentado fuera del plazo de seis meses, ya que el tribunal competente había desestimado las alegaciones el 26 de septiembre de 2005, mientras que el demandante había presentado su solicitud ante el Tribunal el 10 de diciembre de 2007.

80. Además, alegaron que el demandante tampoco había agotado los recursos internos, ya que no había denunciado la supuesta



El autor no había presentado ninguna denuncia penal ante las autoridades fiscales competentes contra los agentes de policía supuestamente implicados ni ninguna queja sobre el trato que le dieron los agentes de policía ante el Ministerio del Interior. Tampoco había solicitado al Estado una indemnización por daños y perjuicios a este respecto.

81. El demandante argumentó que había agotado todos los recursos disponibles porque se había quejado de los malos tratos sufridos durante el proceso penal contra él, incluso presentando el recurso de inconstitucionalidad que había sido desestimado por el Tribunal Constitucional el 11 de marzo de 2009.

(b) La evaluación del Tribunal

(i) Cumplimiento de la norma de los seis meses

82. El Tribunal reitera que el objeto del plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 es promover la seguridad jurídica, garantizando que los casos que plantean cuestiones en el marco del Convenio se traten en un plazo razonable y que las decisiones pasadas no sean continuamente impugnables. Marca los límites temporales de la supervisión realizada por los órganos del Convenio y señala tanto a los particulares como a las autoridades estatales el período más allá del cual ya no es posible dicha supervisión (véase, entre otras autoridades, *Walker v. el Reino Unido* (dec.), no. 34979/97, ECHR 2000-I).

83. Por regla general, el plazo de seis meses corre a partir de la fecha de la decisión final en el proceso de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, cuando está claro desde el principio que el solicitante no dispone de ningún recurso efectivo, el plazo se cuenta a partir de la fecha de los actos o medidas denunciados, o a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de dicho acto o de su efecto o perjuicio para el solicitante (véase *Dennis y otros contra el Reino Unido* (dec.), nº 76573/01, 2 de julio de 2002). El artículo 35, apartado 1, tampoco puede interpretarse de forma que obligue a un solicitante a informar al Tribunal de su reclamación antes de que su posición en relación con el asunto se haya resuelto definitivamente en el ámbito nacional. Por lo tanto, cuando un solicitante hace uso de un recurso aparentemente existente y sólo posteriormente tiene conocimiento de las circunstancias que hacen que el recurso sea ineficaz, puede ser apropiado, a los efectos del artículo 35 § 1, tomar el comienzo del período de seis meses como la fecha en que el solicitante tuvo o debería haber tenido conocimiento de esas circunstancias (véase *Paul y Audrey Edwards contra el Reino Unido* (dec.), no. 46477/99, 4 de junio de 2001).

84. El Tribunal reitera que cuando se ha producido una acción presuntamente contraria a los artículos 2 o 3 del Convenio, se espera que la víctima tome medidas para seguir el progreso de la investigación o la falta de ella, y que presente su solicitud con la debida rapidez una vez que tenga o deba tener conocimiento de la falta de una investigación penal efectiva (véase, *mutatis mutandis*, *Varnava y otros c. Turquía* [GC],



nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, § 158, TEDH 2009-...).

85. En cuanto al presente caso, el Tribunal observa que la cuestión del trato que recibió el demandante mientras estaba en manos de la policía en la comisaría fue planteada repetidamente por el demandante a lo largo de su proceso penal y que el demandante también hizo alegaciones al respecto en su recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, el plazo de seis meses comenzó a correr cuando el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad del demandante, el 11 de marzo de 2009. El presente recurso se presentó ante el Tribunal el 10 de diciembre de 2007.

86. De ello se desprende que debe rechazarse la objeción del Gobierno en cuanto al incumplimiento del plazo de seis meses por parte de la demandante.

(ii) *Agotamiento de los recursos internos*

87. El Tribunal reitera que, cuando un solicitante puede elegir los recursos internos, es suficiente, a los efectos de la norma de agotamiento de los recursos internos, que haga uso de un recurso que no sea irrazonable y que pueda proporcionar una reparación para el fondo de sus quejas en virtud del Convenio [véase, *entre otros*, *Hilal c. el Reino Unido* (dec.), no. 45276/99, 8 de febrero de 2000, y *Krumpel y Krumpelová c. Eslovaquia*, no. 56195/00, § 43, 5 de julio de 2005). De hecho, cuando un solicitante puede elegir entre varios recursos y su eficacia comparativa no es evidente, el Tribunal interpreta el requisito de agotamiento de los recursos internos en favor del solicitante (véase *Budayeva y otros c. Rusia*, nº 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, § 110, TEDH 2008-... (extractos), y los casos allí citados). Una vez que el solicitante ha utilizado dicho recurso, no se le puede exigir también que haya intentado otros que estaban disponibles pero que probablemente no tenían más probabilidades de éxito (véase *Ivan Vasilev v. Bulgaria*, no. 48130/99, § 56, 12 de abril de 2007, y los casos allí citados).

88. El Tribunal observa que, en su escrito de 9 de diciembre de 2004 ante el tribunal de primera instancia, el demandante se quejó de la forma en que fue interrogado por la policía y alegó explícitamente que había sido golpeado por la policía, privado de sueño y obligado a sentarse en una silla continuamente desde las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004 hasta aproximadamente la 1 de la mañana del 4 de junio de 2004, así como privado de alimentos durante veinte horas. Repitió estas alegaciones en su recurso contra la sentencia de primera instancia y en su recurso de inconstitucionalidad.

89. El Tribunal considera que al informar a las autoridades judiciales del trato que recibió durante el interrogatorio policial, el demandante cumplió con su deber de informar a las autoridades nacionales competentes de los malos tratos sufridos. A este respecto, el Tribunal también tiene en cuenta las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, que exigen que un tribunal que reciba una denuncia penal que implique acusaciones de un delito perseguible públicamente la transmita inmediatamente al Fiscal del Estado competente. En el Tribunal



vista, no cabe duda de que las acusaciones de malos tratos por parte de la policía equivalen a ese tipo de delito.

90. En cuanto a los recursos civiles sugeridos por el Gobierno, el Tribunal considera que la disuasión efectiva contra los malos tratos por parte de funcionarios del Estado, cuando están en juego valores fundamentales, requiere disposiciones penales eficaces. Los recursos civiles invocados por el Gobierno no pueden considerarse suficientes para el cumplimiento de las obligaciones de un Estado contratante en virtud del artículo 3 del Convenio en casos como el presente, ya que están destinados a conceder daños y perjuicios en lugar de identificar y castigar a los responsables (véase *Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 85, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-VIII).

91. En este contexto, el Tribunal considera que el demandante hizo un uso adecuado de los recursos previstos en el derecho interno. En consecuencia, las quejas del demandante relativas a la forma de su interrogatorio por la policía no pueden ser desestimadas por no haber agotado los recursos internos.

(iii) Conclusión

92. El Tribunal señala que esta parte de la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, letra a), del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe ser declarada admisible.

B. Méritos

1. Las presentaciones de las partes

93. El demandante afirmó que a su llegada al Departamento de Policía de Zagreb, poco después de las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004, fue conducido a una sala de interrogatorios, donde permaneció hasta el 4 de junio de 2004. Durante todo ese tiempo se le obligó a sentarse en una silla sin dormir, sin comer y sin recibir tratamiento para sus problemas médicos, como la diabetes, los problemas cardíacos y la hipertensión. Durante el interrogatorio, los agentes de policía le abofetearon continuamente en la cara, le golpearon en la cabeza con un pesado cuaderno y, en una ocasión, cuando se había caído al suelo, le dieron patadas por todo el cuerpo, lo que le causó lesiones, incluida una lesión permanente en el coxis.

94. El demandante alegó que el modo en que le interrogó la policía equivalía a un maltrato contrario al artículo 3 del Convenio.

95. El Gobierno argumentó que el demandante no había sido golpeado por el agente de policía y que no se había registrado ninguna lesión a su llegada a la prisión del condado de Zagreb. En cuanto a las alegaciones del demandante de que se le había obligado a sentarse en una silla durante toda su estancia en el Departamento de Policía de Zagreb y que no se le había dado ni comida ni agua, el Gobierno afirmó que al demandante se le había dado comida y bebida durante toda su



estancia en el Departamento de Policía. Sostuvieron además que, tras la realización de la prueba poligráfica del demandante el 1 de junio de 2004 entre las 11.00 y las 18.15 horas, éste fue entrevistado por dos policías, S.I. y R.H., y luego se le permitió descansar en "un cojín auxiliar" [un cojín de repuesto] en el Departamento de Policía de Zagreb.

96. Tras ser detenido a las 7 de la mañana del 2 de junio de 2004, su interrogatorio por parte de la policía se prolongó hasta la noche del 2 de junio, tras lo cual se le dio "la oportunidad de descansar en un cojín auxiliar" en el Departamento de Policía de Zagreb.

97. El 3 de junio de 2004, el demandante fue entrevistado formalmente por la policía en presencia del abogado P.B. Cuando la entrevista terminó, alrededor de

El 4 de junio de 2004, a las 2.30 horas, fue llevado a la unidad de detención del Departamento de Policía de Zagreb y colocado en una celda con una cama, donde pasó el resto de la noche. Los detenidos en esa unidad recibían regularmente alimentos y bebidas.

98. El Gobierno afirmó que no había constancia de nada de lo anterior.

99. En cuanto al aspecto procesal del artículo 3, mantuvieron que el tribunal de primera instancia había escuchado las declaraciones de todos los testigos pertinentes en relación con la forma del interrogatorio policial del demandante y había considerado que se había llevado a cabo de conformidad con la ley.

2. La evaluación del Tribunal

(a) Aspecto sustantivo del artículo 3 del Convenio

100. El Tribunal observa que en la parte de sus observaciones relativas a la supuesta violación sustantiva del artículo 3 del Convenio, el Gobierno declaró que el agente de policía no había golpeado al demandante y que no se habían registrado lesiones cuando éste llegó a la prisión de Zagreb. También afirmaron que al demandante se le había permitido dormir en "un cojín auxiliar" y que se le había dado comida. Sin embargo, no hay documentos que respalden estas afirmaciones.

101. Al evaluar la versión de los hechos del demandante - que fue privado de sueño y comida y obligado a sentarse en una silla continuamente durante dos días y diecinueve horas - el Tribunal considera que una serie de hechos añaden credibilidad a sus alegaciones. Observa que el interrogatorio del demandante, que condujo a su procesamiento penal por asesinato, tuvo lugar en ausencia de garantías procesales básicas (véase más adelante, §§ 150-158). En particular, el demandante fue interrogado sin la presencia de un abogado. Además, su detención inicial por parte de la policía no fue registrada porque es indiscutible que el demandante llegó al Departamento de Policía de Zagreb alrededor de las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004, pero su detención formal comenzó veintitrés horas más tarde, a las 7 de la mañana del 2 de junio de 2004.



102. Además, en su testimonio ante el tribunal de primera instancia, el agente de policía S.I., que había interrogado al demandante, no negó en modo alguno las alegaciones del demandante, a pesar de que tenía conocimiento de ellas y de su relevancia para la cuestión de si la confesión del demandante se había realizado de acuerdo con las garantías procesales requeridas, la misma cuestión sobre la que el agente de policía había sido llamado a declarar. Además, el abogado P.B. testificó que cuando llegó al Departamento de Policía a la 1 de la madrugada del 4 de junio de 2004, el demandante parecía muy cansado y se había quedado dormido en la mesa donde estaba sentado.

103. El Tribunal también toma nota del hecho de que la policía no guardó ningún registro de la hora en que el demandante fue entrevistado por los agentes de policía, salvo la prueba del polígrafo realizada entre las 11.00 y las 18.15 horas del 1 de junio de 2004 y sus entrevistas finales en la madrugada del 4 de junio de 2004. Asimismo, la policía no llevó ningún registro de cuándo se permitió al demandante dormir y cuándo se le dio comida o bebida. Además, el Gobierno afirmó que sólo después de su última entrevista en la madrugada del 4 de junio de 2004, el demandante fue colocado en una celda adecuada con una cama apropiada.

104. En este contexto, y sobre todo teniendo en cuenta la ausencia de cualquier registro oficial, el Tribunal acepta las alegaciones del demandante como verdaderas.

105. El Tribunal reitera que el artículo 3 del Convenio es una de las disposiciones más fundamentales del mismo, que no admite excepciones. También consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa. El objeto y la finalidad del Convenio como instrumento de protección de los derechos humanos individuales exige que estas disposiciones se interpreten y apliquen de forma que sus salvaguardias sean prácticas y eficaces (véase *Avşar contra Turquía*, n° 25657/94, § 390, TEDH 2001-VII (extractos)). Cuando se formulan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, el Tribunal debe realizar un examen especialmente minucioso (véase *Ülke Ekinçi c. Turquía*, n° 27602/95,

§ 135, 16 de julio de 2002) y lo hará sobre la base de todo el material presentado por las partes.

106. El Tribunal reitera que los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3. La evaluación de este mínimo es relativa: depende de todas las circunstancias del caso, como la naturaleza y el contexto del trato, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (véase *Costello-Roberts c. el Reino Unido*, 25 de marzo de 1993, § 30, Serie A n° 247-C, y *A. c. el Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998, § 20, *Informes* 1998-VI).

107. El Tribunal ha considerado que el trato es "inhumano" porque, entre otras cosas, fue premeditado, se aplicó durante horas y causó lesiones corporales reales o un intenso sufrimiento físico y mental



(véase *Labita c. Italia* [GC], n° 26772/95, § 120, TEDH 2000-IV). El trato se ha considerado "degradante" cuando ha sido tal que ha despertado en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y degradarlas y posiblemente de quebrar su resistencia física o moral (véase *Hurtado c. Suiza*, 28 de enero de 1994, dictamen de la Comisión, § 67, Serie A n° 280, y *Wieser v. Austria*, n° 2293/03, § 36, 22 de febrero de 2007).

108. En cuanto al presente caso, el Tribunal observa que el demandante llegó poco después de las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004 al Departamento de Policía de Zagreb, donde se le privó del sueño y se le obligó a sentarse en una silla continuamente durante dos días y diecinueve horas. Cuando alrededor de la 1 de la madrugada del 4 de junio de 2004 llegó el abogado P.B., el demandante recibió un sándwich y un zumo de frutas. El Tribunal está convencido de que este trato causó al demandante un sufrimiento físico y mental en un grado incompatible con la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del Convenio.

109. Por otra parte, el Tribunal no encuentra pruebas suficientes para establecer la veracidad de las alegaciones del demandante de que también fue golpeado por la policía durante su interrogatorio.

110. El Tribunal considera que el trato descrito por el demandante constituyó un trato inhumano y que, por tanto, se ha producido una violación del aspecto sustantivo del artículo 3 del Convenio.

(b) Aspecto procesal del artículo 3 del Convenio

(i) Principios generales

111. El Tribunal reitera su jurisprudencia reiterada en el sentido de que cuando un individuo plantea una reclamación discutible de que ha sido gravemente maltratado en violación del artículo 3, esta disposición, leída conjuntamente con el deber general del Estado, en virtud del artículo 1 del Convenio, de "garantizar a toda persona sometida a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en ... [el] Convenio", requiere implícitamente que haya una investigación oficial efectiva. La obligación de investigar "no es una obligación de resultado, sino de medios": no todas las investigaciones deben tener necesariamente éxito o llegar a una conclusión que coincida con el relato de los hechos del demandante; sin embargo, en principio deben poder conducir a la determinación de los hechos del caso y, si las alegaciones resultan ser ciertas, a la identificación y el castigo de los responsables.

112. La investigación de las alegaciones discutibles de malos tratos debe ser exhaustiva. Esto significa que las autoridades deben hacer siempre un intento serio de averiguar lo sucedido y no deben basarse en conclusiones precipitadas o mal fundadas para cerrar su investigación o como base de sus decisiones. Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para conseguir las pruebas relativas al incidente, incluyendo, *entre otras cosas*, una declaración detallada sobre las alegaciones de la presunta víctima, testigos presenciales



El testimonio, las pruebas forenses y, en su caso, los certificados médicos adicionales aptos para proporcionar un registro completo y preciso de las lesiones y un análisis objetivo de los resultados médicos, en particular en lo que respecta a la causa de las lesiones. Cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de incumplir esta norma. La investigación de los presuntos malos tratos debe ser rápida. Por último, debe haber un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados; en particular, en todos los casos, el denunciante debe tener acceso efectivo al procedimiento de investigación (véanse, entre otras muchas autoridades, *Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, §§ 102 y siguientes, *Reports* 1998-VIII; *Mikheyev c. Rusia*, nº 77617/01, §§ 107-108, 26 de enero de 2006; y *Petropoulou-Tsakiris c. Grecia*, no. 44803/04, § 50, 6 de diciembre de 2007).

(ii) *Aplicación de los principios anteriores al presente caso*

113. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que es indiscutible entre las partes que el demandante llegó al Departamento de Policía de Zagreb en la calle Heinzlova de Zagreb alrededor de las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004 y permaneció allí hasta que fue trasladado a la Prisión del Condado de Zagreb el 4 de junio de 2004.

114. El demandante se quejó repetidamente durante su juicio y en su recurso de inconstitucionalidad sobre los malos tratos en cuestión. Al informar a las autoridades judiciales asignadas a su caso, el demandante cumplió con su deber de informar a las autoridades nacionales pertinentes de sus presuntos malos tratos.

115. Las alegaciones del demandante de malos tratos por parte de la policía eran graves, y en vista de que estaba claro que había estado en manos de la policía desde las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004 hasta una hora no especificada del 4 de junio de 2004, exigían un examen oficial y exhaustivo por parte de las autoridades competentes.

116. El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que nunca se ha abierto una investigación oficial sobre las alegaciones de malos tratos del demandante. Señala además que el tribunal de primera instancia escuchó los testimonios del agente de policía S.I. y de la mecanógrafa M.B., así como del abogado P.B., sobre las circunstancias del interrogatorio del demandante por la policía. El tribunal estableció que el demandante había comido un sándwich y bebido un zumo de frutas en presencia del abogado y que después se había quedado dormido en la mesa. Sin embargo, no se valoraron las circunstancias de la estancia del demandante en la comisaría desde el 1 de junio de 2004 hasta el momento en que llegó el abogado P.B.

117. El tribunal de primera instancia también ordenó un examen psiquiátrico del demandante para determinar, *entre otras cosas*, su estado mental durante el interrogatorio policial. Sin embargo, este informe no contribuyó a verificar las alegaciones de malos tratos del demandante.



118. De ello se desprende que no hubo una investigación oficial efectiva de las alegaciones del demandante sobre malos tratos por parte de la policía. En consecuencia, también se ha producido una violación del aspecto procesal del artículo 3 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION

119. El demandante se quejó de que su detención no había sido legal ni había seguido el procedimiento prescrito por la ley y de que no se le había informado puntualmente de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputaban. También se quejó de la duración y las razones de su detención preventiva, y de que no había sido llevado rápidamente ante un juez autorizado para ordenar su liberación. Se basó en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Convenio, cuyas partes pertinentes establecen lo siguiente

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

...

(c) el arresto o la detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo hecho;

...

2. Toda persona detenida deberá ser informada sin demora, en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputan.

3. Toda persona detenida o retenida en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), del presente artículo será conducida sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio. La puesta en libertad podrá estar condicionada por las garantías de comparecencia en el juicio.

..."

Admisibilidad

1. Las presentaciones de las partes

120. El Gobierno argumentó que el demandante no había agotado todos los recursos internos pertinentes porque no había presentado recursos contra las decisiones relativas a su detención.

121. El demandante se opuso a esta opinión.



2. La evaluación del Tribunal

(a) Principios generales

122. El Tribunal reitera que, de conformidad con el artículo 35 § 1 del Convenio, sólo puede ocuparse de un asunto una vez agotados todos los recursos internos. El propósito del artículo 35 es ofrecer a los Estados contratantes la oportunidad de prevenir o corregir las violaciones alegadas contra ellos antes de que dichas alegaciones se presenten ante el Tribunal (véase, por ejemplo, *Hentrich c. Francia*, 22 de septiembre de 1994, § 33, Serie A nº 296-A, y *Remli c. Francia*, 23 de abril de 1996, § 33, *Informes 1996-II*). Por lo tanto, la reclamación presentada ante el Tribunal debe haberse realizado primero ante los tribunales nacionales correspondientes, al menos en cuanto al fondo, de acuerdo con los requisitos formales del derecho interno y dentro de los plazos establecidos. Sostener lo contrario significaría duplicar el proceso interno con el procedimiento ante el Tribunal, lo que difícilmente sería compatible con el carácter subsidiario del Convenio (véase *Gavril Yosifov c. Bulgaria*, nº 74012/01, § 42, 6 de noviembre de 2008). Sin embargo, la obligación de agotar los recursos internos sólo requiere que un solicitante haga uso normal de los recursos que son efectivos, suficientes y accesibles con respecto a sus quejas del Convenio (véase *Balogh v. Hungary*, no. 47940/99, § 30, 20 de julio de 2004, y *John Sammut y Visa Investments Limited v. Malta* (dec.), no. 27023/03, 28 de junio de 2005).

(a) Aplicación de estos principios al presente caso

(i) La detención del demandante por la policía

123. El Tribunal observa que el demandante llegó a la comisaría de policía alrededor de las 6 de la mañana del 1 de junio de 2004. Según el demandante, su detención debe contarse a partir de esa hora. El Gobierno alegó que había sido detenido formalmente el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana y que su detención inicial en virtud de la orden policial directa había durado veinticuatro horas, hasta el 3 de junio de 2004 a las 7 de la mañana.

124. Dejando de lado la cuestión de la hora real de la detención del demandante, el Tribunal observa que el demandante firmó el informe de detención, en el que se indicaba expresamente que había sido detenido el 2 de junio de 2004 a las 7 horas y que no había planteado ninguna objeción a la orden. Posteriormente, la prórroga de su detención policial fue ordenada por una decisión del juez de instrucción del Tribunal del Condado de Zagreb el 3 de junio de 2004. En dicha decisión, el juez declaró expresamente que el demandante había sido detenido el 2 de junio de 2004 a las 7.00 horas.

125. El Tribunal señala que el demandante se quejó de que en realidad había sido detenido desde el momento en que llegó a la comisaría, es decir



a decir del 1 de junio de 2004 a las 6 de la mañana. Además, se quejó de que no había sido llevado ante un juez con prontitud.

126. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, aunque el demandante tenía derecho a interponer un recurso contra la decisión del juez de instrucción, en el marco del cual podría haber formulado las quejas mencionadas, no lo hizo. Si su recurso no hubiera prosperado, también podría haber presentado un recurso de inconstitucionalidad.

127. Además, una decisión del juez de instrucción del Tribunal del Condado de Zagreb de 4 de junio de 2004, emitida tras una audiencia en presencia del demandante, mencionaba de nuevo expresamente que el demandante había sido detenido el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana. El demandante no presentó ningún recurso contra esta decisión.

128. El Tribunal considera que el demandante, al no presentar un recurso contra las decisiones del juez de instrucción del Tribunal del Condado de Zagreb de 3 y 4 de junio de 2004, no agotó los recursos internos. De ello se desprende que esta parte de la demanda debe ser desestimada con arreglo al artículo 35, apartados 1 y 4, del Convenio por no haber agotado los recursos internos.

(i) *La nueva detención del demandante*

129. Por lo que respecta a los motivos y a la duración de la detención del demandante, el Tribunal de Justicia señala que su detención fue ordenada y posteriormente prorrogada por numerosas decisiones de las autoridades judiciales nacionales. Cada una de estas decisiones fue notificada al demandante y cada una de ellas iba acompañada de instrucciones sobre cómo presentar un recurso. Sin embargo, a excepción de la decisión de 20 de julio de 2005, el demandante no interpuso ningún recurso contra ninguna de las decisiones relativas a su detención.

130. Por lo que se refiere a la decisión de 20 de julio de 2005, cuando su recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo el 4 de agosto de 2005, el demandante no presentó un recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión.

131. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que la Constitución croata garantiza el derecho a la libertad personal y que el Convenio es directamente aplicable en Croacia. El sistema croata permite presentar un recurso de inconstitucionalidad por separado contra cada decisión de detención (véase *Peša v. Croacia*, no. 40523/08, § 54, 8 de abril de 2010, y *Getoš-Magdić c. Croacia*, (dec.), no. 56305/08, 24 de junio de 2010).

132. Al no utilizar estos recursos, el demandante no dio a las autoridades nacionales la oportunidad de evitar o corregir las violaciones que se le imputan antes de presentar estas alegaciones ante el Tribunal. De ello se desprende que esta parte de la demanda también debe ser rechazada en virtud de los apartados 1 y 4 del artículo 35 del Convenio por no haberse agotado los recursos internos.



III. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

133. El demandante se quejaba de que su juicio había sido injusto porque no se le había concedido el tiempo y las facilidades adecuadas para preparar su defensa; de que había sido interrogado por la policía sin la presencia de un abogado defensor; de que los servicios de su abogado asignado oficialmente no habían cumplido con los requisitos de un juicio justo y de que sus solicitudes de citación de testigos habían sido denegadas sin una buena razón. Se basó en el artículo 6 §§ 1 y 3 (b), (c) y (d) del Convenio, cuyas partes pertinentes establecen:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. ...

3. Toda persona acusada de un delito penal tiene los siguientes derechos mínimos:

...

(b) disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa;

(c) a defenderse personalmente o mediante asistencia letrada de su elección o, si no tiene medios suficientes para pagar la asistencia letrada, a que se le preste gratuitamente cuando el interés de la justicia así lo exija;

(d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

..."

A. Admisibilidad

1. Reclamaciones sobre el tiempo y las facilidades para la preparación de la defensa del demandante y la citación de testigos

134. El Gobierno argumentó que el demandante no había agotado los recursos internos porque no había incluido estas quejas en su recurso o en su queja constitucional.

135. El demandante respondió que había agotado todos los recursos disponibles.

136. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Tribunal se remite a los principios generales expuestos en el apartado 113 anterior. Señala, con respecto a las solicitudes presentadas contra Croacia que, según la jurisprudencia del Tribunal, los solicitantes están obligados, en principio, a agotar los recursos ante los tribunales internos y, en última instancia, a presentar un recurso de inconstitucionalidad. El derecho del demandante a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, su derecho a estar legalmente representado y su derecho a interrogar a los testigos en los procedimientos penales contra él, que figuraban en sus denuncias en virtud del artículo 6 ante el Tribunal, están todos garantizados por el artículo 29



de la Constitución croata. Además, el Convenio es directamente aplicable en Croacia.

137. El Tribunal de Justicia señala que el 3 de julio de 2007 el demandante presentó un recurso de inconstitucionalidad dentro del plazo establecido. Sin embargo, en dicho recurso no invocó, ni siquiera en lo esencial, los mismos motivos que presentó ante el Tribunal.

138. Ante el Tribunal se quejó, *entre otras cosas*, de que no se habían cumplido los requisitos de un juicio justo en el proceso penal contra él porque no había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos llamados por la acusación y no se le había concedido tiempo y facilidades para la preparación de su defensa. En su recurso de inconstitucionalidad alegó que su derecho a un abogado había sido violado durante todo el proceso, y en particular durante su interrogatorio por la policía, y que su supuesta confesión ante la policía había sido obtenida ilegalmente. También se quejaba de que del 1 al 4 de junio de 2004 había permanecido en el departamento de policía, todo el tiempo sentado en una silla, sin dormir ni comer, y que cuando llegó a la prisión de Zagreb, tenía heridas en el cuerpo.

139. Por lo tanto, en contra del principio de subsidiariedad, el demandante no dio al Tribunal Constitucional la oportunidad de concederle un recurso en relación con sus quejas relativas a la supuesta insuficiencia de tiempo y de medios que se le concedieron para preparar su defensa y a la negativa del tribunal de primera instancia a oír a los testigos que había citado.

140. De ello se desprende que esta parte de la demanda debe ser desestimada en virtud del artículo 35, apartados 1 y 4, del Convenio por no haberse agotado los recursos internos.

2. Reclamaciones relativas al derecho del demandante a un abogado defensor durante su interrogatorio policial y durante el juicio

141. El Tribunal de Justicia señala que esta parte de la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. Las presentaciones de las partes

142. El demandante alegó que había sido interrogado por la policía sin la asistencia de un abogado. El demandante alegó además que no se le había permitido llamar a un abogado de su elección para que le asistiera durante el interrogatorio. Los agentes de policía levantaron un acta del interrogatorio, cuyo contenido era falso, según el demandante, y no se le leyó en voz alta. Afirieron que había confesado el asesinato de V.M. El



El demandante fue obligado a firmar el acta de su supuesto interrogatorio. No pudo leerla debido a que no llevaba gafas, aunque padecía una grave hipermetropía y no podía leer sin gafas, hecho que desconocía la policía. El 4 de junio de 2004, hacia la 1 de la madrugada, llegó un abogado, P.B., llamado por la policía. Firmó el acta del interrogatorio del demandante, que ya estaba preparada, sin hablar con el demandante y sin leerla, y luego se marchó.

143. El demandante sostuvo que el abogado P.B., al ser interrogado en su juicio, había confirmado las alegaciones del demandante de que él, P.B., no había estado presente durante el interrogatorio del demandante, que no había oído a los agentes de policía informar al demandante de sus derechos de defensa y que él mismo no había recibido una copia del acta del interrogatorio del demandante. P.B. había dicho también que se trataba de un procedimiento policial habitual y que se encontraba con unos doscientos casos de este tipo cada año.

144. El demandante sostuvo además que el abogado defensor designado oficialmente, M.K., no le había proporcionado una asistencia jurídica adecuada durante el juicio, ya que sólo le había visitado en la cárcel una vez, en su 333º día de detención, y entonces sólo para pedirle dinero; no habían tenido ningún otro contacto. Se había quejado ante el presidente del tribunal por la falta de contacto con el abogado designado oficialmente, pero no se había tomado ninguna medida para remediar esta situación.

145. El Gobierno argumentó que el demandante había sido informado de su derecho a la asistencia jurídica en el momento de su detención. Según el Gobierno, el demandante no fue detenido el 1 de junio de 2004, sino que simplemente se le pidió que acudiera al Departamento de Policía de Zagreb para ser entrevistado. Se le dijo que podía marcharse cuando quisiera.

146. En el momento de su detención, el demandante fue informado de los motivos de su detención, de sus derechos y, en particular, de su derecho a un abogado. Se informó a su esposa y a un abogado, E.Z.. Sin embargo, E.Z. dijo que no podía acudir. Cuando el 3 de junio de 2004 se informó al demandante de que se había encontrado el cadáver, volvió a pedir que se llamara a E.Z. Sin embargo, resultó que E.Z. se había marchado a Budapest y se pidió al demandante que eligiera otro abogado.

147. Como el abogado con el que el demandante había intentado ponerse en contacto no estaba disponible, eligió a P.B. de la lista de abogados que tenía la policía. Este abogado había asistido al demandante durante el interrogatorio policial.

148. Durante el juicio ante el tribunal de primera instancia, el demandante había estado representado por un abogado designado oficialmente. El abogado había asistido a todas las audiencias, había formulado las preguntas pertinentes a los testigos, había aportado pruebas y había presentado recursos.



2. La evaluación del Tribunal

(a) Denuncia de la falta de asistencia letrada durante el interrogatorio policial del demandante

(i) Principios generales

149. Los principios pertinentes han sido expuestos en la sentencia de la Gran Sala en el caso *Salduz c. Turquía* ([GC], n° 36391/02, 27 de noviembre de 2008), de la siguiente manera

"50. El Tribunal reitera que, incluso si el objetivo principal del artículo 6, en lo que respecta a los procedimientos penales, es garantizar un juicio justo por parte de un "tribunal" competente para determinar "cualquier acusación penal", no se deduce que el artículo no tenga aplicación a los procedimientos previos al juicio. Así, el artículo 6 -especialmente el apartado 3- puede ser pertinente antes de que se envíe un caso a juicio si, y en la medida en que, la equidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por un incumplimiento inicial de sus disposiciones (*Imbrioscia*, citada anteriormente, § 36). Como el Tribunal ya ha sostenido en sus sentencias anteriores, el derecho establecido en la letra c) del apartado 3 del artículo 6 del Convenio es un elemento, entre otros, del concepto de juicio justo en el proceso penal contenido en el apartado 1 (*Imbrioscia*, citada anteriormente, § 37, y *Brennan*, citada anteriormente, § 45).

51. El Tribunal de Justicia reitera además que, aunque no es absoluto, el derecho de toda persona acusada de un delito a ser defendida eficazmente por un abogado, asignado oficialmente si es necesario, es uno de los rasgos fundamentales del juicio justo (*Poitrimol*

v. *Francia*, 23 de noviembre de 1993, § 34, Serie A n° 277-A, y *Demebukov c. Bulgaria*, n° 68020/01, § 50, 28 de febrero de 2008). Sin embargo, el artículo 6 § 3 (c) no especifica la forma de ejercer este derecho. Por lo tanto, deja a los Estados contratantes la elección de los medios para garantizarlo en sus sistemas judiciales, siendo la tarea del Tribunal únicamente la de comprobar si el método que han elegido es compatible con las exigencias de un juicio justo. A este respecto, debe recordarse que el Convenio está concebido para "garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos" y que la asignación de un abogado no garantiza por sí misma la eficacia de la asistencia que pueda prestar a un acusado (*Imbrioscia*, citada anteriormente, § 38).

52. Las legislaciones nacionales pueden atribuir consecuencias a la actitud de un acusado en las fases iniciales del interrogatorio policial que son decisivas para las perspectivas de la defensa en cualquier procedimiento penal posterior. En tales circunstancias, el artículo 6 exigirá normalmente que se permita al acusado beneficiarse de la asistencia de un abogado ya en las fases iniciales del interrogatorio policial. Sin embargo, hasta ahora se ha considerado que este derecho puede ser objeto de restricciones por motivos justificados. La cuestión, en cada caso, ha sido, por tanto, si la restricción estaba justificada y, en caso afirmativo, si, a la luz de la totalidad del procedimiento, no ha privado al acusado de un juicio justo, ya que incluso una restricción justificada puede hacerlo en determinadas circunstancias (véanse las sentencias *John Murray*, antes citada, § 63; *Brennan*, antes citada, § 45, y *Magee*, antes citada, § 44).

53. Estos principios, esbozados en el párrafo 52 supra, también están en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos generalmente reconocidas (véanse los párrafos 37 a 42 supra), que constituyen el núcleo del concepto de juicio justo y cuyo fundamento está relacionado, en particular, con la protección del acusado contra la coacción abusiva por parte del



autoridades. También contribuyen a la prevención de errores judiciales y al cumplimiento de los objetivos del artículo 6, en particular la igualdad de armas entre las autoridades de investigación o acusación y el acusado.

54. A este respecto, el Tribunal subraya la importancia de la fase de investigación para la preparación del proceso penal, ya que las pruebas obtenidas durante esta fase determinan el marco en el que se considerará el delito imputado en el juicio (*Can c. Austria*, n° 9300/81, informe de la Comisión de 12 de julio de 1984, § 50, Serie A n° 96). Al mismo tiempo, un acusado se encuentra a menudo en una posición especialmente vulnerable en esa fase del proceso, cuyo efecto se ve amplificado por el hecho de que la legislación sobre el procedimiento penal tiende a ser cada vez más compleja, especialmente en lo que respecta a las normas que rigen la obtención y el uso de las pruebas. En la mayoría de los casos, esta vulnerabilidad particular sólo puede compensarse adecuadamente con la asistencia de un abogado cuya tarea es, entre otras cosas, ayudar a garantizar el respeto del derecho del acusado a no inculparse. Este derecho presupone, en efecto, que la acusación en un caso penal intente probar su caso contra el acusado sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos de coacción u opresión en contra de la voluntad del acusado (véase *Jalloh v. Germany* [GC], no. 54810/00, § 100, TEDH 2006-..., y *Kolu c. Turquía*, no. 35811/97, § 51, 2 de agosto de 2005). El acceso temprano a un abogado forma parte de las garantías procesales a las que el Tribunal tendrá especialmente en cuenta al examinar si un procedimiento ha extinguido la esencia misma del privilegio contra la autoinculpación (véase, *mutatis mutandis*, *Jalloh*, citada anteriormente, § 101). A este respecto, el Tribunal también toma nota de las recomendaciones del CPT (párrafos 39-40 supra), en las que el comité declaró repetidamente que el derecho de un detenido a tener acceso a asesoramiento jurídico es una salvaguardia fundamental contra los malos tratos. Cualquier excepción al disfrute de este derecho debe estar claramente circunscrita y su aplicación estrictamente limitada en el tiempo. Estos principios son especialmente necesarios en el caso de acusaciones graves, ya que es ante las penas más graves que las sociedades democráticas deben garantizar en el mayor grado posible el respeto del derecho a un juicio justo.

55. En este contexto, el Tribunal considera que, para que el derecho a un juicio justo siga siendo suficientemente "práctico y efectivo" (véase el apartado 51 supra), el artículo 6 § 1 exige que, por regla general, se facilite el acceso a un abogado desde el primer interrogatorio de un sospechoso por la policía, a menos que se demuestre, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, que existen razones imperiosas para restringir este derecho. Incluso cuando razones imperiosas puedan justificar excepcionalmente la denegación del acceso a un abogado, dicha restricción - cualquiera que sea su justificación- no debe perjudicar indebidamente los derechos del acusado en virtud del artículo 6 (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Magee*, antes citada, § 44). En principio, los derechos de la defensa se verán irremediablemente perjudicados cuando las declaraciones inculcatorias realizadas durante el interrogatorio policial sin acceso a un abogado se utilicen para una condena."

(i) *Aplicación de los principios anteriores en el presente caso*

150. Volviendo al presente caso, el Tribunal observa que el demandante llegó al Departamento de Policía de Zagreb el 1 de junio de 2004 hacia las 6 de la mañana para ser entrevistado por la policía en relación con el asesinato de V.M. Sin embargo, las autoridades nacionales consideraron que no había sido detenido hasta el 2 de junio de 2004 a las 7 de la mañana.



151. El demandante contó con la asistencia de un abogado desde aproximadamente la 1 de la madrugada del 4 de junio de 2004. Independientemente de que el Tribunal acepte la afirmación del demandante de que fue detenido el 1 de junio, o la afirmación del Gobierno de que la detención tuvo lugar el 2 de junio, el hecho es que durante el interrogatorio inicial por parte de la policía el demandante no contó con la asistencia de un abogado.

152. Las pruebas aportadas en el juicio penal por el demandante, el abogado P.B. e incluso el agente de policía S.I., que interrogó al demandante, muestra claramente que la policía interrogó al demandante antes de que P.B. llegara al departamento de policía.

153. Teniendo en cuenta el principio de que un acusado debe contar con la asistencia de un abogado desde el momento de su detención, el Tribunal de Justicia no tiene que examinar las alegaciones de las partes en cuanto a la calidad de la asistencia letrada prestada al demandante por P.B. Independientemente de la calidad de esta asistencia, el hecho es que el demandante fue interrogado por la policía y realizó su confesión sin consultar con un abogado ni tenerlo presente.

154. La confesión hecha por el demandante a la policía fue utilizada como prueba válida en el juicio penal contra el demandante y su condena se basó en gran medida en ella. Así, en el presente caso, el demandante se vio indudablemente afectado por las restricciones a su acceso a un abogado, ya que su declaración a la policía se utilizó para condenarlo. Ni la asistencia prestada posteriormente por un abogado ni el carácter contradictorio del procedimiento posterior pudieron subsanar los defectos que se produjeron durante la detención policial del demandante. Sin embargo, no corresponde al Tribunal especular sobre el impacto que el acceso del demandante a un abogado durante la detención policial habría tenido en el procedimiento posterior (véase la sentencia *Salduz*, citada anteriormente, § 59).

155. La cuestión que se plantea ahora es si el demandante renunció a su derecho a la asistencia letrada. A este respecto, el Tribunal reitera que ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden que una persona renuncie por su propia voluntad, expresa o tácitamente, al derecho a las garantías de un juicio justo (véase *Kwiatkowska c. Italia* (dec.), no. 52868/99, 30 de noviembre de 2000). Sin embargo, para que sea efectiva a efectos del Convenio, la renuncia al derecho a participar en el juicio debe establecerse de forma inequívoca y estar acompañada de unas garantías mínimas acordes con su importancia (véase *Sejdovic c. Italia* [GC], no. 56581/00, § 86, CEDH 2006-...; *Kolu*, citada anteriormente, § 53; y *Colozza c. Italia*, 12 de febrero de 1985, § 28, Serie A n° 89).

156. El demandante en el presente caso se quejó desde las primeras fases del procedimiento de la falta de asistencia letrada durante su interrogatorio policial inicial y también de la calidad de la asistencia letrada que le prestó el abogado P.B.

157. El agente de policía S.I., en su declaración ante el tribunal de primera instancia, también dijo que el demandante había pedido que se llamara al abogado E.Z.; el Gobierno reafirmó esto en su versión de los hechos. Por tanto, el Tribunal concluye que el demandante no renunció a su derecho a la asistencia letrada durante su interrogatorio policial.

158. En este contexto, el Tribunal considera que en el presente caso se ha producido una violación del artículo 6 § 3 (c) del Convenio en relación con el artículo 6 § 1.

(a) Denuncia de la falta de asistencia jurídica adecuada durante el juicio

(i) Principios generales

159. Además de los principios enunciados en el párrafo 136, el Tribunal considera que los siguientes elementos son también relevantes para la cuestión de la representación del demandante por un abogado designado oficialmente durante su juicio penal ante el Tribunal del Condado de Velika Gorica.

160. El Tribunal observa que la responsabilidad de las Partes Contratantes se produce por la actuación de sus órganos. Un abogado, aunque haya sido designado oficialmente, no puede ser considerado como un órgano del Estado. Dada la independencia de la profesión jurídica del Estado, la conducción del caso es esencialmente un asunto entre el acusado y su abogado, ya sea designado en virtud de un plan de asistencia jurídica o financiado privadamente, y, como tal, no puede, salvo en circunstancias especiales, incurrir en la responsabilidad del Estado en virtud del Convenio (véase *Artico c. Italia*, 13 de mayo de 1980, § 36, Serie A nº 37; *Daud c. Portugal*, 21 de abril de 1998, § 38, *Informes 1998-II*; *Tuziński c. Polonia (dec)*, no. 40140/98, 30 de marzo de 1999; *Rutkowski c. Polonia (dec)*, no. 45995/99, TEDH 2000-XI; y *Cuscani c. Reino Unido*, no. 32771/96, § 39, 24 de septiembre de 2002).

161. No obstante, la asignación de un abogado para representar a una parte en el proceso no garantiza por sí misma la eficacia de la asistencia (véase *Imbrioscia c. Suiza*, 24 de noviembre de 1993, § 38, Serie A nº 275). Puede haber ocasiones en las que el Estado deba actuar y no permanecer pasivo cuando los problemas de representación legal se pongan en conocimiento de las autoridades competentes. Dependerá de las circunstancias del caso si, teniendo en cuenta el procedimiento en su conjunto, la representación legal puede considerarse práctica y efectiva (véase, *mutatis mutandis*, *Artico*, citada anteriormente, § 33; *Goddi v. Italia*, 9 de abril de 1984, § 27, Serie A nº 76; *Rutkowski*, citada anteriormente; *Staroszczyk v. Polonia*, no. 59519/00, §§ 121-122; *Siałkowska v. Polonia*, no. 8932/05, §§ 99-100, 22 de marzo de 2007; y *Ebanks c. el Reino Unido*, no. 36822/06, §§ 71-73, 26 de enero de 2010).

(i) Aplicación de estos principios al presente caso

162. Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que el demandante alegó que su abogado designado oficialmente había visitado



El demandante se quejó varias veces de la calidad de los servicios de su abogado designado y pidió que se le sustituyera, petición que fue rechazada. El demandante se quejó varias veces de la calidad de los servicios de su abogado designado y pidió que se le sustituyera; esta petición fue denegada.

163. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia debe comprobar si, debido a la falta de contacto con el abogado defensor designado oficialmente, el demandante sufrió un perjuicio real en el proceso penal contra él.

164. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el abogado, que representó a la demandante durante la fase de juicio, asistió a todas las audiencias ante el tribunal de primera instancia y participó activamente haciendo las propuestas pertinentes y formulando preguntas a los testigos.

165. El abogado defensor también solicitó que se excluyera del expediente el informe policial que contenía la confesión del demandante y presentó un recurso contra la decisión que denegaba dicha solicitud. Además, presentó un recurso contra la sentencia de primera instancia (véase, en cambio, *Ananyev c. Rusia*, nº 20292/04, § 55, 30 de julio de 2009, donde el Tribunal consideró que se había producido una violación del derecho del demandante a un juicio justo debido a que la abogada designada oficialmente, además de no tener ningún contacto con el demandante, tampoco había preparado ningún motivo de recurso propio).

166. El Tribunal de Justicia señala además que el acta que contiene la supuesta confesión del demandante formaba parte del expediente y que el abogado tuvo la oportunidad, incluso sin consultar al demandante en persona, de estudiar el expediente y preparar su línea de defensa sobre esa base.

167. El Tribunal de Justicia señala también que en la fase de apelación del procedimiento el demandante estuvo representado por un abogado de su elección y que, por tanto, tuvo la oportunidad de formular todas las alegaciones pertinentes que hubiera deseado. Sin embargo, ni en su recurso ante el Tribunal Supremo ni en su recurso de inconstitucionalidad, el demandante presentó ningún argumento nuevo que no hubiera sido presentado previamente por su abogado defensor designado oficialmente.

168. En este contexto, y considerando el procedimiento en su conjunto, el Tribunal considera que la falta de contacto entre el demandante y su abogado defensor designado oficialmente no perjudicó los derechos de defensa del demandante en un grado incompatible con las exigencias de un juicio justo.

169. Por lo tanto, no se ha producido una violación del artículo 6 § 3 (c) del Convenio en relación con el artículo 6 § 1 en el presente caso con respecto a la representación del demandante por un abogado defensor designado oficialmente durante el juicio ante el Tribunal del Condado de Velika Gorica.

IV. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCION

170. Por último, la demandante invocó los artículos 13 y 14 del Convenio.

171. A la luz de todos los elementos que obran en su poder, y en la medida en que las cuestiones denunciadas son de su competencia, el Tribunal considera que



esta parte de la demanda no revela ninguna apariencia de violación del Convenio. De ello se deduce que es inadmisibles en virtud del artículo 35 § 3 por ser manifiestamente infundada y debe ser rechazada en virtud del artículo 35 § 4 del Convenio.

V. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

172. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante en cuestión sólo permite una reparación parcial, el Tribunal, si es necesario, dará una satisfacción justa a la parte perjudicada."

A. Daño

173. El demandante reclamaba 50 euros (EUR) en concepto de daños no pecuniarios por cada día de su supuesta detención ilegal.

174. El Gobierno consideró que la reclamación del demandante era infundada y, en cualquier caso, excesiva.

175. El Tribunal observa que las reclamaciones del demandante en virtud del artículo 5 del Convenio han sido declaradas inadmisibles y que no ha presentado ninguna reclamación por daños pecuniarios o no pecuniarios en relación con sus otras reclamaciones. Por lo tanto, desestima esta reclamación.

176. El Tribunal también señala que el demandante tiene la posibilidad de solicitar un nuevo juicio en virtud del artículo 430 del Código de Procedimiento Penal croata.

B. Costes y gastos

177. El demandante no ha reclamado gastos y costas. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia considera que no procede concederle ninguna cantidad por este concepto.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* admisibles la reclamación relativa a los malos tratos durante el interrogatorio policial y la reclamación relativa a la falta de asistencia jurídica adecuada durante su interrogatorio policial y en el juicio ante el Tribunal del Condado de Velika Gorica, e inadmisibles el resto del recurso;
2. *I.* Considera que se ha violado el aspecto sustantivo del artículo 3 del Convenio en la medida en que el demandante fue sometido a



trato inhumano durante su estancia en el Departamento de Policía de Zagreb del 1 al 4 de junio de 2004;

3. *Considera* que se ha violado el aspecto procesal del artículo 3 del Convenio en la medida en que no se han investigado las alegaciones de malos tratos del demandante;
4. *Considera* que se ha producido una violación del artículo 6, apartados 1 y 3, del Convenio debido a la falta de asistencia letrada prestada al demandante durante el interrogatorio policial;
5. *Considera* que no se ha violado el artículo 6, apartados 1 y 3, del Convenio debido a la falta de asistencia letrada prestada al demandante durante su proceso penal ante el Tribunal del Condado de Velika Gorica;
6. *Desestimar* la pretensión de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 21 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Secretario

Søren Nielsen Anatoly Kovler

Presidente